



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, abril treinta de dos mil veintiuno

Proceso	HOMOLOGACIÓN N° 2
Entidad Remisora	Centro Zonal Noroccidental
Niño	Samuel David Rojas Martínez
Radicado	5001-31-10-011-2021-00147-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 41
Temas y Subtemas	Acción homologación de resolución emitida por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental
Decisión	NO Homologar la resolución # 028 de febrero 24 de 2021

Se dispone esta Agencia Judicial a revisar el trámite administrativo surtido por la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLÍN en relación con el proceso de restablecimiento de derechos del niño SAMUEL DAVID ROJAS MARTÍNEZ, en virtud de la homologación solicitada por la progenitora del niño en contra de la resolución 028 de febrero 24 último que declaró su situación de vulneración de derechos.

ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de la anualidad anterior la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental emite auto de apertura de investigación a favor del niño Samuel David Rojas Martínez, quien ingresó al hogar de paso N° 1 desde el 14 de marzo de dicha anualidad debido a que la madre lo dejó al cuidado de terceras personas y no garantizó el sostenimiento de su hijo, por tal razón la persona que tenía bajo cargo sus cuidados lo ingresó bajo medida estatal porque no contaba con los recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas.

Aunado a ello, de las resultas de la verificación de sus derechos y demás actuaciones libradas por el equipo técnico adscrito a la Defensoría de Familia, se advierte que el niño no tiene la plena garantía de sus derechos y en consecuencia se adopta, entre otras medidas, la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

permanencia del niño en hogar de paso hasta tanto se logre la consecución de cupo en hogar sustituto.

Se aprecia copia del registro civil de nacimiento, carné de vacunas, cédula de ciudadanía de ambos padres e informes de valoraciones de ingreso realizadas por el equipo interdisciplinario del hogar de paso N° 1 en el cual dan cuenta del proceso del niño en sus diferentes áreas de desarrollo y el contacto y comunicación con su progenitora María Elizabeth Martínez Rodríguez.

En calenda abril primero de 2020, se formaliza el ingreso del niño a la modalidad de ubicación familiar – hogares sustitutos a cargo del operador Cerfami y por ende la reubicación de Defensora de Familia a cargo de los procesos de los niños ubicados en hogares sustitutos, dada la organización interna del ICBF de asignar los procesos de cada niño de acuerdo a la autoridad administrativa según modalidad de atención.

Mediante auto de la misma fecha referida, la autoridad administrativa dispuso la suspensión de términos, en acato a las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid 19; posterior a ello, en providencia de julio 21 de 2020 la Defensora de Familia a cargo de la modalidad de hogares sustitutos asume el conocimiento del proceso y ordena la elaboración de dictámenes periciales que servirán de base para la definición de la situación jurídica del niño.

Reposan en el plenario diversas actuaciones e informes en los cuales dan cuenta de las dificultades comportamentales que exhibe el niño en las unidades aplicativas en los cuales ha sido ubicado, auspiciado, al parecer, por la influencia negativa que realiza al progenitora durante las comunicaciones telefónicas sostenidas, razón por la cual ha debido ser cambiado de hogar sustituto en varias oportunidades a fin de garantizar su adecuado proceso de atención, requiriendo por ello atención especializada desde las áreas de psiquiatría y psicología, según historias médicas allegadas.

En fecha de julio 22 último se advierte correo electrónico remitido por la autoridad administrativa a la oficina de comunicaciones del ICBF en el cual se solicita publicación de citación y emplazamiento a los padres y representantes legales del niño, señores María Elizabeth Martínez Rodríguez y Alexander Rojas Feria.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Según constancia elaborada por la autoridad administrativa, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos procesales a partir del 10 de septiembre pasado para continuar con el trámite del proceso.

Obran en la cartilla procesal despacho comisorio del 19 de febrero de 2021 librado por la Defensora de Familia a cargo a su homóloga de la ciudad de Bogotá, a fin de conocer las condiciones que rodean a la progenitora del niño en dicha urbe, de manera que sirva de base para la toma de decisiones en favor de Samuel David.

Reposan en el plenario los informes de valoraciones socio familiar, psicológica y nutricional practicados por el equipo técnico del Centro Zonal como insumo fundamental para la audiencia de práctica de pruebas y fallo.

DECISION ATACADA

Si bien en el plenario remitido por el ICBF de manera virtual no se advierte auto mediante el cual se fijó la fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, pese a que la autoridad administrativa refiere que lo hizo mediante auto del 1° de diciembre pasado, el día 24 de febrero hogaño la Defensora de Familia celebra audiencia con la presencia de la progenitora del niño, en cuya diligencia declaró al niño SAMUEL DAVID ROJAS MARTINEZ en vulneración de derechos, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, ordenó el traslado del niño a la ciudad de Bogotá para continuar con su proceso de restablecimiento de derechos y amonestó a la progenitora para que se abstenga de ejercer acciones que conlleven a la amenaza o vulneración de los derechos de su hijo.

La decisión fue notificada a los asistentes en estrados y a continuación la madre desistió de la interposición de recurso de reposición pero solicitó el envío a los jueces de familia para la acción de homologación de la decisión adoptada pues manifiesta no estar de acuerdo con la misma porque no quiere que el proceso del niño se alargue más y sea dado en adopción, tampoco está de acuerdo en que se vincule al padre porque éste no aporta para los gastos de sostenimiento del pequeño.

En cumplimiento de lo ordenado en la ley 1878 de 2018, la Defensora de Familia remitió la actuación al juez de familia para que



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

homologue o no la decisión tomada, correspondiéndole en suerte a esta Agencia Judicial conocer del asunto.

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto de marzo 24 último, el Juzgado dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la notificación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia quienes guardaron absoluto silencio al respecto durante el término legal conferido para ello.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 4º de la ley 1878 de 2018:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término de interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

En Sentencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, expresó que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.

De conformidad con los postulados normativos que regenta este tipo de actuaciones, esto es la homologación del fallo proferido dentro del trámite de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, la competencia para tal procedimiento radica en el juez de familia. Art. 4º ley 1878 de 2018.

El citado artículo establece que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, o en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes por el medio más expedito a audiencia de conciliación. Posteriormente contempla que de no lograrse acuerdo, una vez surtido el trámite legal correspondiente, en audiencia fallará, mediante resolución susceptible de reposición. Una vez



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

resuelto éste, el expediente será remitido al Juez de Familia, para su homologación, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público, lo solicita, con expresión de las razones en que se funda su inconformidad.

Ha dicho la Corte que: "Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos. (Sentencia C-740 de 2008).

La homologación no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, observa el despacho que la actuación surtida por la autoridad administrativa, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental, respecto a las diligencias de restablecimiento de derechos adelantado a favor del niño plurimencionado, se rituó de la siguiente manera:

1º) La autoridad administrativa concedora del caso ordenó la verificación de garantía de derechos del pequeño, como primera medida requerida para conocer la real situación en que se encontraba y la necesidad o no de adoptar medidas provisionales de protección, conforme lo ordena la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2) El día 18 de marzo de 2020 se emitió auto de apertura de investigación basado en la verificación adelantada por el equipo interdisciplinario y confirmó la decisión de ubicación del niño bajo medida de protección estatal.

3°) Puso en conocimiento de los organismos de control la existencia del proceso administrativo a fin de que intervinieran conforme a ley.

4°) La decisión que declaró vulnerados los derechos de Samuel David se adoptó dentro de los seis meses conferidos para ello, haciendo la salvedad del tiempo comprendido entre marzo y septiembre 10 de 2020 durante el cual estuvieron suspendidos los términos procesales debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por la Covid 19.

5°) La audiencia practicada el día 24 de febrero último, mediante la cual se declaró la situación de vulneración de derechos del niño, se desarrolló conforme a lo previsto en la ley y según la Guía Procedimental elaborada por el ICBF, contó con la debida instalación de la misma y se advirtió sobre medidas de saneamiento que pudieran invalidar lo actuado, las partes no elevaron queja frente a la misma en la oportunidad procesal.

6°) Existe evidencia de las actuaciones interdisciplinarias adelantadas por los equipos técnicos de la entidad operadora y la Defensoría de Familia, en aras de acompañar el proceso de protección el niño y brindar elementos a la autoridad administrativa para a adopción de las medidas que salvaguarden sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, adolece la actuación administrativa de los siguientes vicios que se consideran fundamentales en aras de garantizar el debido proceso:

1) No se aprecia la debida notificación a los padres y representantes legales del niño, pese a que desde el primer momento se ha tenido conocimiento de la ubicación de la progenitora del niño no se efectuó dicho trámite legal de manera formal y tampoco reposa evidencia de la efectiva publicación del emplazamiento al padre del niño, que si bien fue solicitada oportunamente por la autoridad administrativa no se aprecia su cumplimiento, falencia que atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Pese a ello, es menester advertir que a la madre se le ha garantizado su participación en el proceso y ha sido enterada del trámite del mismo, lo cual da cuenta su presencia en la audiencia de fallo.

2) Adolece la cartilla procesal de auto de decreto de pruebas una vez vencido el término de traslado del auto de apertura de investigación, tal como lo dispone la normativa ya citada y la Guía Procedimental para el Restablecimiento de Derechos – Protocolo elaborado por el ICBF en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia T – 844 de 2011, como deber que compete a la autoridad administrativa en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

3) Si bien existe acta de la audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2021, no se evidenció auto previo donde se hubiera fijado dicha fecha y hubiera sido debidamente notificado por estados, así como las constancias de citación a los padres y al Ministerio Público, aunque del texto de la resolución emitida se lee que dicho auto data de diciembre 1º de 2020, el mismo no aparece en el contenido de la cartilla procesal.

4) No se advierte en el expediente otras gestiones adelantadas por la Defensoría de Familia y ONG Operadora para vincular redes de apoyo familiares del niño Samuel David, aunque es evidente la oposición de la madre de éste último para integrar a otros familiares al proceso, la autoridad administrativa pueden establecer otros mecanismos de búsqueda y articulación interinstitucional que permitan fortalecer este aspecto en aras de favorecer el proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta.

Así las cosas, la inobservancia de las varias formalidades, presupuestos de fondo y preceptos legales ya señalados en el agotamiento de las etapas que conciernen al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, constituye una violación al debido proceso así como al derecho de defensa, los cuales son de forzoso cumplimiento en las actuaciones administrativas, según el canon 29 de la Carta Política y como ello no se cumplió en esta actuación, lo que de suyo incide de manera directa en la garantía y protección de los derechos fundamentales del niño SAMUEL DAVID ROJAS MARTINEZ, **NO** se homologará la resolución N° 028 de febrero 24 de 2021 adoptada por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF, para que las diligencias se adecuen a los parámetros legales y constitucionales.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia de lo anterior, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

FALLA

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución #028 proferida en febrero 24 de 2021 adoptada por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF, en el trámite de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del niño Samuel David Rojas Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público adscritos al despacho.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26ac7e4df9c9dc82333a419b02926635157a7525c0ffb88919f24f7f
54c7b02**

Documento generado en 29/04/2021 04:58:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**